



Radicado: D 2025070003792

Fecha: 25/08/2025



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Tipo:
DECRETO



DECRETO

“Por medio de la cual se retira del Servicio por **ABANDONO DEL CARGO**
De un docente financiado con recursos del Sistema General de Participaciones”

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, y el Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto Nacional 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto Nacional 1075 de 2015,

CONSIDERANDO

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: “6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Mediante el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, se ha pronunciado ante este despacho, haciéndole saber que “La norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias, el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: “Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...).”

El artículo 365 de la Constitución Política, dispone que “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

El literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, indica: (...) *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:* (...) *i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo...*”

El Decreto 1278 de 2002 infiere que “El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa deja de concurrir al trabajo; cuando no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o las vacaciones reglamentarias; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurrido un mes después de presentada, o cuando no asume el cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.”

El artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1427 de 2022, evidencia los requisitos mínimos exigidos para dar viabilidad jurídica a las incapacidades medicas por accidentes o enfermedades de origen común, la cual debe ser sustentada y aceptada por el médico tratante.

El Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, dispone las causales del retiro del servicio en el artículo 2.2.11.1.1, así: “El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por: (...) 8) Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo”.

En igual sentido, el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto *Ibidem* reza que, "El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.

2. **Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.**

3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.

4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo."

El artículo 2.2.11.1.10 del Decreto *Ibidem* constituye que el "Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo. Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes. **PARÁGRAFO.** Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan.

El Consejo de Estado, en Sentencia con radicado No. 68001-23-15-000-2000-01185-01(2151-07), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, establece que "... Tanto para los funcionarios de libre nombramiento como para los de Carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, solo basta que este ocurra, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973, para que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo.

Es una previsión que favorece en principio a la administración no al administrado y que tiene razón lógica en la protección del interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973. Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder la forma ordenada por la ley. Es decir, que ésta opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativa, lo cual podrá hacer después de adelantar un trámite breve y sumario que respete el debido proceso. En este orden de ideas, la declaratoria de destitución por vía disciplinaria, son independientes, no depende una

de la otra, no son excluyentes, poseen trámites diferentes, competencia funcional diversa y con una semejanza: la misma causal: abandono del cargo.

De manera que, no es ilegal la actuación de la administración, cuando actúa primero, con el procedimiento administrativo y luego con el procedimiento disciplinario, razón por la cual el cargo por este argumento no prosperará.”

Verbigracia a lo anterior, en Sentencia con radicado No. 54001-23-31-000-1999-00259-01(0140-11), del Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, establece que [...] *“De conformidad con la normativa transcrita y la jurisprudencia citada, en los casos en que se presenta la ausencia de un empleado al trabajo durante tres días consecutivos, el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en*

donde se respete el debido proceso al encartado, concediendo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, con el objeto de acreditar la inasistencia y una vez comprobado que no existió justa causa para la misma, procederá a declarar la vacancia del empleo, sin perjuicio de que el servidor pueda allegar las pruebas que justifiquen su ausencia, evento en el cual no procedería la declaratoria de vacancia.”

Con respecto al Derecho Fundamental a la Educación de los niños, niñas y adolescentes, la Sentencia T-008 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos, establece que *“El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determina las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.”*

La señora **CLAUDIA MARITZA PEREA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **35.821.003**, Licenciada en: **EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN INFORMÁTICA**, en Tipo de Vinculación: **PROVISIONALIDAD VACANTE TEMPORAL**, regida por el Estatuto Docente No. 1278 del 2002, como: **DOCENTE DE AULA**, en el Nivel: **BÁSICA PRIMARIA**, Labora EN **I.E “NORMAL SUPERIOR DE SAN ROQUE”**, del municipio de San Roque, Antioquia, Plaza No. 5377, quien estaba reemplazando a Luz Yamid Estrada Carvajal, Identificada con Cedula No. 43.805.179, reemplazo por: **INCAPACIDAD**, de conformidad con el Decreto No. 2025060176456 del 19 de junio de 2025, nombramiento el cual, está vigente hasta la fecha.

Mediante correo electrónico del 07 de Julio de 2025, El señor rector John Jairo Galeano Vásquez, de la **I. E. R. SAN JUAN: SEDE: “SAN JOSÉ DEL NARE”**, del municipio de San Roque, Antioquia, pone en conocimiento a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Antioquia, el ausentismo laboral de la Docente **CLAUDIA MARITZA PEREA MOSQUERA**, los días 03,04,05,06,09,10,11,12,13 de junio de 2025; y hasta la a fecha de la expedición de la Resolución en mención.

Por consiguiente, mediante requerimiento formal con radicado No. 2025030203631 del 10 de Julio del 2025, la Dirección de Talento Humano de la secretaría de Educación solicitó a la docente **CLAUDIA MARITZA PEREA MOSQUERA**, manifestar la justificación por los días no laborados como docente de aula en la **I. E. I.E “Normal Superior de San Roque”**, del municipio de San Roque, Antioquia, donde debió prestar su labor docente y, en efecto de esto, se le brindaron tres (3) días hábiles para su respuesta.

La Señora **SANDRA MILENA CASTRILLÓN ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.037.498.444 quien es Licenciada en Educación Básica con énfasis en Matemáticas- Magister en educación, la cual es vinculada en **PROPIEDAD** y quien viene laborando como Docente de Aula, en el nivel: Básica Primaria, en la I.E.R. San Juan. Sede: I.E.R. San José del Nare, en la Plaza 4414, del Municipio de San Roque, fue reemplazada por una **INCAPACIDAD** por la Señora: **CLAUDIA MARITZA PEREA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **35.821.003**, Licenciada en: **EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN INFORMÁTICA**, en Tipo de Vinculación: **PROVISIONALIDAD VACANTE TEMPORAL**, regida por el Estatuto Docente No. 1278 del 2002, como: **DOCENTE DE AULA**, en el Nivel: **BÁSICA PRIMARIA**, Labora EN **I.E “NORMAL SUPERIOR DE SAN ROQUE”**, del municipio de San Roque, Antioquia, Plaza No. 5377.

De igual manera se deja detallado las dos requerimientos enviados y recibidos por el Funcionario, por los Señores rectores de la Docente detallados así:

El pasado **30 de mayo de 2025**, se presentó a la Institución con Resolución de **TRASLADO**, la Docente **SANDRA MILENA CASTRILLÓN ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.037.498.444, quien proviene de la I.E.R. “San Juan” Sede: “San José del Nare”, la mencionada Docente presenta una **INCAPACIDAD** hasta el **16 de julio de 2025**, Ya el día, **01 de Julio de 2025**, se recibió por parte del señor **John Jairo Galeano Vásquez**, quien funge como **rector de la Institución Educativa Normal Superior de San Roque**, un reporte escrito de **AUSENTISMO**, en el que narra que:

[...] “La Docente: **CLAUDIA MARITZA PEREA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **35.821.003**, la llamó y le dijo que ella había sido nombrada como reemplazo de Sandra, pero que no se iba a presentar en cuanto ella, estaba en la Oficina de Amenazados de la Secretaria de Educación, a lo cual el Señor rector le respondió que él no conocía el caso y que le certificaba labores en cuanto ella se hiciera presente en la Institución, orden de ideas seguido... A hoy 07 de julio de 2025 la docente Claudia Maritza, no se ha hecho presente en la Institución, viéndose vulnerado el derecho a la Educación de los Niños del grupo 2B, quienes hace ya tres semanas no reciben clases”.

Ya el **12 de Junio de 2025**, El señor **José Otoniel Mira**, rector de la I.E.R “San Juan” nos envía misiva en la que hace Constar que: [...] La docente **CLAUDIA MARTIZA PEREA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía número, 35.821.003, Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Informática, docente, de

nivel de Básica Primaria, en la Institución Educativa Rural San Juan - sede Institución Educativa Rural San José del Nare, del municipio de San Roque - Antioquia, código de plaza Nro. 4414, en reemplazo de la docente CASTRILLÓN ESCOBAR SANDRA MILENA, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.037.498.444 quien tiene incapacidad médica.

*Labora desde el **17 de marzo del año 2025**. Solicitó permiso por los días **28-29-30 del mes de mayo**, se le informó que la docente Sandra Castrillón, fue trasladada para la Normal de San Roque, razón por la cual debía preparar la entrega pedagógica, para la nueva docente que ingresaba en **PROPIEDAD**
Del **1 de junio a la fecha (12 de junio)** no se ha presentado al establecimiento, ni se le ha tramitado paz y salvo.*

Lo anterior para fines pertinentes Este certificado se expide para trámites en la Secretaría de Educación de Antioquia"

Se deja constancia de la respuesta que le dio el Comité de Amenazados a la Docente:

*[...] "La Dirección Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en ejercicio de sus facultades legales, en respuesta a la solicitud descrita en el asunto, le comunico que, en la reunión realizada el día 26 de junio de 2025, el Comité de Seguridad de Docentes y Directivos Docentes de la Secretaria de Educación de Antioquia, analizó su solicitud de acogimiento por presunta amenaza, y bajo la circunstancia de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos; por unanimidad, decidió **NO acogerla al comité**, en atención a que mediante Resolución N° 2025060176456 del 19 de junio de 2025, Se trasladó a la I.E. NORMAL SUPERIOR SAN ROQUE, sede Principal; en consecuencia, con este cambio de sede, se concluya la situación con la comunidad de la sede San José del Nare".*

La docente **CLAUDIA MARITZA PEREA MOSQUERA**, no envió ninguna respuesta al requerimiento enviado a su correo electrónico: **claudia-m-13@hotmail.com**, por parte del funcionario encargado de este tema, En atención a lo anterior, se detalla que la plaza de la Institución educativa: I.E. "**NORMAL SUPERIOR DE SAN ROQUE**" se encuentra sin docente y la profesora nombrada no se ha presentado a cumplir sus funciones, esta situación ha generado una interrupción en el proceso de enseñanza e instrucción de los niños, niñas y adolescentes, que actualmente asisten a la institución, vulnerando con ello, el sagrado derecho de la educación a los alumnos, consagrado en el Artículo No. 67 de La Constitución Política de Colombia.

Corolario a lo anterior, según lo dispuesto por los artículos 44, 45 y 67 de la Constitución Política de Colombia y, para garantizar la debida prestación del servicio educativo a niños, niñas y jóvenes del Departamento de Antioquia, como derecho fundamental y servicio público esencial, en concordancia con el interés superior que representan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se hace necesario realizar novedades en la planta de cargos de docente y directivos docentes, siendo una prerrogativa que, desde esta entidad territorial se permita garantizar el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en atención del Artículo No. 9, de la ley 1098 de 2006, que consagra la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todo acto, decisión o medida administrativa.

En consecuencia, de lo anterior, se evidencia las suficientes circunstancias que permiten determinar que la docente **CLAUDIA MARITZA PEREA MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **35.821.003**, se le brindaron todas las garantías para ejercer su derecho de defensa y contradicción y, al no encontrar un sustento jurídico a su ausencia, se determina que la docente incurrió en la **CAUSAL DE ABANDONO DEL CARGO** al no estar presente en la Institución Educativa, dispuesto en el Artículo No. 2.2.11.1.9 del Decreto No.1083 de 2015, *el cual manifiesta que: [...] “El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:*

1. *No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.*
2. **Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.**
3. *No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.*
4. *Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.”*

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: RETIRAR DEL SERVICIO a la docente: **CLAUDIA MARITZA PEREA MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía N° **35.821.003**, Licenciada en Educación Básica: Énfasis en Informática, vinculada en: Provisionalidad en Vacante Temporal, regida por el estatuto docente 1278 de 2002 como: Docente de Aula; Nivel: Básica Primaria, quien labora en la **I.E “Normal Superior de San Roque**, del municipio de San Roque, Antioquia, Plaza No. 5377; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROVEER EL CARGO, por el tiempo que dure la situación Administrativa, Conforme lo consagra el Artículo 13 del Decreto 1278/2002, la cual derivó el nombramiento **TEMPORAL** de la Docente **CLAUDIA MARITZA PEREA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **35.821.003**, de la plaza No. 5377, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Notificar a la señora: **CLAUDIA MARITZA PEREA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **35.821.003**, El presente Acto Administrativo, haciéndole saber que contra este, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de ser así, deberá presentarlo por escrito debidamente sustentado ante la Secretaría de Educación de Antioquia de conformidad con el artículo 76 del Código

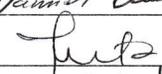
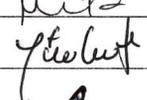
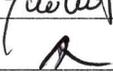
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437/ 2011
 Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los Cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Compulsar copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano y Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y a la Oficina de Control Interno Disciplinario para que proceda con lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Registrar la novedad en la tarjeta de servicios y en las bases de datos de Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
 Secretario de Educación

FUNCIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS	FIRMA	FECHA
<u>Proyectó:</u>	León Jaime Calle Bohórquez Profesional Universitario - Dirección de Talento Humano		21/08/25
<u>Revisó:</u>	Oscar Felipe Velásquez Muñoz Profesional Universitario - Asuntos Legales Daniel Felipe Ossa Sánchez Profesional Universitario - Asuntos legales		22/08/2025.
<u>Revisó:</u>	María Lilliana Mendieta Directora Asuntos Legales - Educación		22/08/25.
<u>Revisó:</u>	Harrison Andrés Franco Montoya Director de Talento Humano SEDUCA		22-8-25
<u>Aprobó:</u>	Adrián Alexander Castro Álzate Subsecretario Administrativo SEDUCA		22-8-25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.